

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00367 - 00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 12/09/2022 ^(pdf 18) por el cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación allegadas; en cambio, se tuvo por notificado personalmente al demandado el 19/05/2022, se reconoció personería a su apoderado, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se requirió acerca del trámite del oficio que comunicó la medida cautelar acá decretada.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El disidente afirmó que el 25/09/2020 remitió un mensaje de datos a la dirección electrónica «andresmoradiaz@hotmail.com» que fue informada en la demanda con fines de citar al demandado como regula el artículo 291 del Código General del Proceso, utilizando el aplicativo de CERTIMAIL, quien certificó que esa comunicación fue entregada al servidor de correo electrónico en esa misma fecha; que hizo lo mismo con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiendo el mensaje de datos correspondiente el 10/09/2021 a la misma dirección electrónica con igual resultado, lo que fue enviado a la dirección institucional de este despacho el 13/05/2022.

Para el impugnante, el demandado se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo desde el 10/09/2021, venciendo los términos para que ejerciera su defensa sin que así lo hubiera realizado, por lo que es menester dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso y seguirse adelante con la ejecución.

TRASLADO

Como el recurrente no acreditó haber enviado la impugnación a la contraparte, ni tampoco acuse de recibo alguno, fue fijado por secretaría el traslado en el micrositio web de este despacho el 30/09/2022 ^(pdf 20) con base en el artículo 110 del Código General del Proceso.

RÉPLICA

El apoderado judicial del demandado se pronunció oportunamente para recorrer el traslado de la impugnación. En su réplica advirtió que el disenso ahora expuesto es propio de una decisión previa en la que se analizó la falta

del aviso y mandamiento ejecutivo cotejado, por lo que debe estarse a lo resuelto en auto del 03/12/2021.

Sobre los reparos concretos, dijo que el despacho tiene razón al negar tener en cuenta las diligencias enviadas a una dirección que previamente no había sido informada, más el demandado se presentó en el juzgado a notificarse personalmente, sin que el demandante aportara prueba de haber remitido en legal forma las comunicaciones.

Dijo aceptar que la cédula indicada en el auto efectivamente le corresponde a su cliente y que el poder que le fuera otorgado cumple las exigencias de ley.

Adicionalmente, agregó que el impugnante desconoce el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, evitó anexar copia cotejada de las respectivas comunicaciones, confunde el cotejo con el acuse de recibo ni tampoco cumple las exigencias de las normas procesales, por lo que solicitó negar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios o normas rectoras del derecho procesal es la publicidad que consiste no solo en dar a conocer a la ciudadanía la existencia de las actuaciones, sino también de darle enteramiento de una determinada situación a un sujeto procesal, bien para que ejerza su defensa o para que tenga siquiera la posibilidad de ser oído en juicio, lo que tradicionalmente se ha materializado en diversos instrumentos como las notificaciones, entendidas como *«el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública»*¹.

En ese contexto, el acto de notificación no puede ser examinado como un mero requisito formal, trámite intrascendente o insulso del proceso, sino que comporta una de las garantías propias del debido proceso de toda persona a conocer y saber que una autoridad pública tiene en sus manos determinar algún aspecto que directa o indirectamente le puede llegar a afectar.

El legislador, en su amplio margen de configuración, determinó unas pautas para adelantar esas notificaciones en el campo del proceso civil, comercial o de familia regulado ahora por el Código General del Proceso. Esas reglas son tan exactas, puntuales y estrictas que sí no se siguen en estricto sentido, da lugar a la invalidez de la actuación posterior y, adicionalmente, a la ineficacia de esa decisión frente al afectado como regulan los artículos 133.8 y 289 del Código General del Proceso.

La forma prevalente para dar a conocer una decisión de inicio de una actuación judicial como es el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo es, por excelencia, la personal *«por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho*

¹ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-419 del 23 de septiembre de 1994. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-38.881.

*de defensa*², que tiene una regulación especial y concreta en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Para practicar la notificación personal es necesario que se envíe una citación en la cual conste la información completa del proceso como sus datos básicos, estos son, el nombre completo o razón social de las partes, el código único de radicación o aunque sea el año y radicado, la denominación del juzgado que conoce el expediente, su naturaleza y la fecha en que se emite la respectiva decisión, previniendo a la parte para que comparezca dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días hábiles siguientes al lugar de recibo en el lugar de destino.

Para realizar el envío y entrega de esa mera citación se puede acudir a tres opciones. La primera, es a una dirección física o postal, para lo cual se debe utilizar los servicios postales de una empresa autorizada por la autoridad competente que necesariamente debe cotejar la comunicación, es decir, dar fe de que la enviada corresponde a la copia que reserva el interesado y que entregará al despacho e igualmente certificar si la correspondencia fue debidamente recibida o sucedió alguna situación que hizo inviable su entrega como regula el inciso 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

La segunda opción es enviarla a una dirección electrónica, para lo cual debe remitirse el mensaje de datos correspondiente y obtener acuse de recibo en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, es decir, cualquier manifestación del destinatario, de un sistema automatizado o de algún otro medio de convicción de que tal comunicación fue entregada en la bandeja de entrada para que pueda ser leída o acceder a ella por el titular de la respectiva cuenta, siendo importante señalar que vale es haberse entregado para estar disponible, no si se leyó, pues esto es discrecional del sujeto procesal.

Bajo esta modalidad es entendible que en la remisión del mensaje de datos no se pueda cotejar de forma física la comunicación enviada, debido a que la amplia alternativa de oferentes en el mercado sugiere diversas formas de envío de comunicaciones. Empero, con base en el principio de necesidad de la prueba contenido en el artículo 164 del Código General del Proceso, al juez no le queda más alternativa que pedir un medio de convicción para demostrar objetivamente que lo enviado o entregado con el mensaje de datos si corresponde con los archivos anexos, adjuntos o documentos que se pretenden pasar por tal.

En otras palabras, no basta con que el memorialista afirme que envió o entrego el mensaje de datos, sino que debe probar dicha situación y, adicionalmente, le corresponde acreditar el contenido de la citación misma para tener la tranquilidad de que se entregó ese archivo y no otro.

Obviamente, eso no puede extenderse a un exceso ritual manifiesto con requisitos imposibles de cumplir, pero eso no desmerita que el litigante acredite su buen proceder, lo que bien puede hacer remitiendo copia del

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araujo Rentería. Expediente D-5027.

mensaje de datos que envió al sujeto procesal a la dirección electrónica del despacho, por ejemplo, o contratando con aquellas empresas que tienen habilitados sistemas de cotejo o de verificación en línea del envío de las comunicaciones.

La tercera opción es cuando no existe dirección electrónica y, existiendo dirección física conocida, ninguna empresa de servicio postal autorizado presta el servicio de correo certificado y cotejado, evento en el cual el juzgado directamente o comisionando a otro despacho o a una alcaldía puede adelantar la actuación para ubicar al sujeto procesal en su domicilio o residencia y notificarlo personalmente allí como regula el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso. Esta opción es propia en aquellas zonas rurales o de difícil acceso.

De esa descripción concretamente se desprende que es una mera comunicación, invitación formal o convocatoria para que comparezca personalmente el ciudadano a la sede del juzgado, pero no es como tal la notificación ni puede entenderse este solo acto como una forma de enteramiento, sino únicamente el llamado a que se acerque al despacho judicial para que, una vez este ahí, ahí si le permita la decisión y se le notifique personalmente por un empleado judicial como dispone el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En cualquiera de los tres eventos se requiere que se informe previamente al juzgado la dirección en donde puede ser ubicado el sujeto procesal a notificarse. Así, si se trata de una demanda declarativa o ejecutiva, tal aspecto debe ser informado desde la presentación de la demanda, razón por la cual es un requisito formal de esta que se informe *«el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones»* como bien dice el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso. Sobre esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acotó:

(...) el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, sino de un “deber” en el ámbito jurídico. (...) De lo trasuntado, fluye inconcuso que, en primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor, por cuanto, se itera, es un deber del impulsor del litigio, suministrar tal información, pues el numeral 10 del memorado artículo 82 del C.G.P., así se lo ordena³.

No es un aspecto menor. Bajo los postulados de buena fe, lealtad y probidad procesal con que deben actuar las partes, se sobreentiende que la información condensada en la demanda es cierta o a lo mucho el libelista tiene una mediana comprensión de que esos datos son verídicos, pues sí falta a la verdad no solo está llevando a error al juez, sino que además se expone a las

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3586-2020 del 4 de junio de 2020. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 11001-02-03-000-2020-01030-00

sanciones de tipo patrimonial, el pago de perjuicios y las investigaciones por parte de las autoridades competentes como emerge de los artículos 80, 81 y 86 del Código General del Proceso.

Ya sí el sujeto procesal, a pesar de recibir la citación previamente estudiada, no comparece al proceso, sea por capricho propio o por cualquier otro evento, queda la forma supletoria de enteramiento que es el aviso –este sí, una notificación como tal-, al respecto, dijo la Corte Constitucional:

El demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas⁴.

El aviso como forma de notificación debe contener la fecha de elaboración, la fecha de la decisión que se notifica, el juzgado que conoce, la naturaleza del proceso, el nombre completo o razón social de las partes y, particularmente, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a cuando es entregado en el lugar de destino. Además, debe llevar consigo la copia informal de la decisión que se notifica para que la conozca el sujeto procesal, tal como regula el artículo 292 del Código General del Proceso.

La forma como se envía el aviso se circunscribe a las dos primeras opciones analizadas en esta providencia para el citatorio, estas son, a una dirección física utilizando los servicios de una empresa de correo postal que certifique su entrega y coteje las copias del aviso y del auto a notificarse o a una dirección electrónica acreditándose el acuse de recibo.

Bajo el principio de instrumentalización de las formas contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso, es posible acogerse a la lógica que sí el sujeto procesal se notifica primero bien sea personalmente, por aviso o por conducta concluyente, los actos de enteramiento siguientes no podrán ser los que determinen el momento de notificación. En otras palabras, sí el individuo fue debidamente interpelado de la decisión judicial bajo alguna modalidad en un primer momento, así se hagan diligencias para continuar con su efectivo conocer, sencillamente la que se tendrá en cuenta es la primera.

A modo ilustrativo. Sí el demandado comparece al despacho, incluso antes de que se le entregue la citación o el aviso, y estando en el juzgado se le notifica personalmente el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, a pesar de que esa citación o aviso tengan buen suceso en su entrega, lo que valdrá será la notificación personal en la sede del juzgado porque se realizó en un primer momento.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araujo Rentería. Expediente D-5027.

Caso contrario, sí entregada la citación y el aviso en el lugar de destino, pero estas no se encuentran bien elaboradas, no se entregó copia informal del auto a notificarse, no se allegó prueba del cotejo o certificación de la empresa de servicio postal o el acuse de recibo, y el demandado comparece al despacho posteriormente a notificarse personalmente u otorga poder a un apoderado judicial a quien se le reconoce personería para actuar, se deberá tener en cuenta esta última actuación y no la inicialmente presentada.

La razón es muy práctica. No se pueden inventar formas de notificar una decisión, la norma es clara e inequívoca de los pasos a seguirse, el contenido que deben tener las comunicaciones y los pormenores para desarrollar la diligencia. Sí acaso se pasa por alto alguno o no se cumple a cabalidad, la consecuencia es la nulidad.

Es por eso que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dice «*el proceso es nulo, en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*» y es consecuente con el inciso 1° del artículo 289 *ibidem* que expresamente dice «*las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código*».

En el escrito de la demanda presentado se señaló como lugar de notificaciones del demandado la «*Transversal 34 C # 41 – 25 (...) Bogotá D.C.*», reiterada en el pagaré base de ejecución (pág. 8 pdf 01) y como dirección electrónica «*andresmoradiaz@hotmail.com*» (pág. 6 pdf 01), por lo que, en principio, allí era donde debía remitirse la citación para notificación personal y, eventualmente el aviso.

El libelista, por su parte, envió la citación a la dirección física aportada en la demanda por medio de la empresa de servicio postal autorizado (pág. 28 pdf 01), quien certificó que la dirección era «*errada*» porque «*no existe*» (pág. 29 pdf 01), por lo que allegó mensaje de datos a este despacho el 25/09/2020 (pág. 35 pdf 01) que da cuenta del envío de la citación a la dirección electrónica «*andresmoradiaz@hotmail.com*», pero sin acreditar el acuse de recibo de tal comunicación y, posteriormente, aportó también aviso con copia del mandamiento de pago remitido como mensaje de datos tanto a esa dirección electrónica como a la del despacho, pero tampoco acreditó el acuse de recibo.

El recurrente, ahora en su ataque, da cuenta que el 25/09/2020 remitió un mensaje de datos a este despacho con copia a la dirección electrónica «*andresmoradiaz@hotmail.com*», lo cual efectivamente obra en el expediente (pág. 35 pdf 01), pero sí se observa detenidamente en tal comunicación, de la que solo hasta ahora es capaz de aportar certificado de entrega, no se especifica si está citando para notificar un mandamiento ejecutivo o un auto admisorio, tampoco dice cuánto tenía el demandado para comparecer y advierte que la notificación se considerará surtida conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esa disposición no es aplicable a este caso con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y, aun así, también envía el citatorio, por lo que es una actuación excluyente.

También resalta el mensaje de datos entregado el 10/09/2021 que también obra ya en el expediente ^(pdf 02), pero en ese momento no fue capaz de aportar constancia de acuse de recibo en la bandeja de entrada de «andrezmoradiaz@hotmail.com» y, solo hasta ahora viene a aportar constancia de CERTIMAIL.

Más adelante, se allegó mensaje de datos remitido tanto a la dirección electrónica «andresmoradiaz@hotmail.com» como al correo institucional del despacho el 13/05/2022 ^(pdf 08) que contiene la citación para notificación personal, pero no se aportó acuse de recibo ni se tiene certeza de que el demandado la haya recibido en su bandeja de entrada, hasta ese momento y, solo hasta ahora si aporta las constancias de acuse de recibo.

Fue por tal razón que mediante auto del 03/12/2021 ^(pdf 04) se negó tener en cuenta esas diligencias ante la ausencia de acuse de recibo de los mensajes de datos y la falta de certeza de que esos documentos hayan sido los entregados en la dirección electrónica del demandado, decisión que quedó debidamente ejecutoriada y contra la cual no se interpuso recurso alguno en su oportunidad, haciendo tránsito a cosa juzgada frente a la calificación de esas diligencias como dispone el artículo 302 del Código General del Proceso.

Luego, el 13/05/2022 ^(pdf 10), se recibe un mensaje de datos de parte del libelista copiado a la dirección electrónica «mortiz_invesval@hotmail.com» que ni en la demanda ni en actos procesales posteriores había sido atribuida a alguno de los sujetos procesales y, en tal comunicación, obra certificación expedida por la empresa CERTIMAIL que dan cuenta de la entrega en el buzón de esa cuenta y, si bien en una casilla diminuta se observa la leyenda «291 CGP.pdf» no se puede acceder a ese archivo para determinar su contenido.

Obra otro mensaje de datos del mismo 13/05/2022 ^(pdf 08) enviado a la dirección electrónica «andresmoradiaz@hotmail.com» con la citación para notificación personal al demandado, pero en ese momento no aportó la constancia de acuse de recibo y solo hasta ahora, aportó la constancia de acuse de recibo. Luego de esto, no aparece aviso de notificación ni nada relacionado con ello.

En resumen, este despacho no puede entrar a calificar nuevamente las diligencias de notificación adelantadas hace ya más de un (1) año, cuando el auto del 03/12/2021 ^(pdf 04) que negó tenerlas en cuenta quedó debidamente ejecutoriado, sin que ni siquiera en un plazo razonable hubiera advertido irregularidad en él y, por el contrario, convalidó expresamente cualquier situación que se haya presentado.

Adicionalmente, posterior a esa decisión únicamente obra la citación para notificación personal, que ciertamente en ese momento no se aportó certificación o prueba de acuse de recibo y, aún sí ahora aparece constancia de recepción, posterior a ello no obra prueba de aviso ni mucho menos de su entrega al destinatario.

Incluso, si se acoge la tesis de que el aviso del 10/09/2021 (pdf 02; pág. 6 pdf 10) fue entregado al destinatario, sería un contrasentido porque la citación previa, que debía entregársele, lleva error en el mensaje de datos, pues en este se hace alusión al artículo 8° de la Ley 2013 de 2022 y en el PDF anexo al artículo 291 del Código General del Proceso (pág. 35-38 pdf 01).

En tal sentido, habrá de confirmarse la decisión objeto de reproche porque en ella no se vislumbra vicio alguno ni irregularidad manifiesta para ser revocada ni tampoco el auto censurado es de aquellos que sean susceptibles de ser revisados por el superior funcional, pues el artículo 321 del Código General del Proceso no hace alusión a esa providencia, razón por la cual deberá negarse la impugnación vertical subsidiaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la decisión objeto de reclamo se concedió un término para que el demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito, aportara o solicitara pruebas, con base en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, deberá interrumpirse tal plazo para reanudarlo a partir de la notificación por estado de esta decisión, advirtiendo que se tendrá en cuenta la manifestación prematura del libelista sobre este asunto (pdf 21), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del auto del 12/09/2022 (pdf 18) por el cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en cambio, se tuvo por notificado personalmente al demandado el 19/05/2022, se reconoció personería a su apoderado, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se requirió acerca del trámite del oficio que comunicó la medida cautelar acá decretada.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO. REANUDAR el término concedido en auto objeto de recurso a partir de la notificación de la presente decisión por estado, advirtiendo que se tendrá en cuenta el pronunciamiento prematuro formulado por el libelista (pdf 21).

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7735c301fe02a6800f9d261bb7bd1a91f7a76008ce03d55e5e4d97af8f522**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>